

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22046 *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Tristán Morenes Falcó la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Nules.*

Don Tristán Morenes Falcó ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Nules, por cesión que del mismo le hace su madre, doña María del Pilar Falcó y Alvarez de Toledo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22047 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento en cultivos protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo seco o tierno en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I y acaecidos en el período de garantía.

A los efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto objeto de aseguramiento (buihos), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros o heridas.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, cicétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o «secado» con un límite máximo de siete días, a contar desde el momento en que es arrancada.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de ajo, para consumo, en seco o tierno cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, o en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación; la fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de la siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcela (s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por todo tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrá ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada esta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y partidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados para cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con

una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. Los dientes utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

- b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más las correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración del seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mailas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Norma de peritación.*—Como ampliación a la condición demicotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

Ajo

Provincia	Regios	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías
ALBACETE	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
ALICANTE	PEÑISCO	30-6-90	8 MESES
BADAJOS	HELADA PEÑISCO	30-6-90	7 MESES
BALEARES	HELADA PEÑISCO VIENYU	31-7-90	5 MESES
BARCELONA	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
BURGOS	HELADA PEÑISCO	31-7-90	8 MESES
CANIZ	HELADA PEÑISCO	31-5-90	7 MESES
CIUDAD REAL	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
CORDOBA	HELADA PEÑISCO	31-7-90	8 MESES
CUENCA	PEÑISCO	31-7-90	6 MESES
GRANADA	PEÑISCO	31-7-90	8 MESES
JAEH	HELADA PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
LEON	HELADA PEÑISCO	31-7-90	8 MESES
LEONIA	PEÑISCO	31-8-90	6 MESES
MADRID	HELADA PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
NAVARRA	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
ORDIZ	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
PALENCIA	HELADA PEÑISCO	31-6-90	8 MESES
SALAMANCA	HELADA PEÑISCO	30-6-90	8 MESES
SEGOVIA	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
TARAGONA	HELADA PEÑISCO VIENYU	31-5-90	6 MESES
TERRAZ	HELADA PEÑISCO	15-9-90	8 MESES
TOLEDO	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
VALENCIA	PEÑISCO	31-7-90	7 MESES
VALLADOLID	PEÑISCO	30-6-90	7 MESES
ZAMORA	HELADA PEÑISCO	31-7-90	8 MESES
ZARAGOZA	HELADA	15-7-90	7 MESES

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Ajo

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	P ^o Comb.
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,75
2 MANHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,75
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,63
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,63
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	2,75
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,63
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	1,63
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,59
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	4,78
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,23
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	5,95
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	6,72
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,17
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,15
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,50
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,18
9 OLIVENIA TODOS LOS TERMINOS	4,63
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,06
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,63
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	10,79
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,37
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,37
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,37
08 BARCELONA	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	1,68
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,21
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	2,21
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	1,68
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	1,68

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
6 ANOIA		18 GRANADA	
TODOS LOS TERMINOS	1,68	1 DE LA VEGA	
7 MARESME		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	1,68	2 GUADIX	
8 VALLES ORIENTAL		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	1,68	3 BAZA	
9 VALLES OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	1,68	4 HUESCAR	
10 BAJO LLOBREGAT		TODOS LOS TERMINOS	1,44
TODOS LOS TERMINOS	1,68	5 IZMALLOZ	
09 BURGOS		TODOS LOS TERMINOS	1,17
1 MERINDADES		6 MONTEFRIED	
TODOS LOS TERMINOS	32,44	TODOS LOS TERMINOS	1,19
2 BUREBA-EBRO		7 ALHAMA	
TODOS LOS TERMINOS	28,61	TODOS LOS TERMINOS	1,19
3 DEMANOA		8 LA COSTA	
TODOS LOS TERMINOS	34,47	TODOS LOS TERMINOS	1,19
4 LA RIBERA		9 LAS ALPUJARRAS	
TODOS LOS TERMINOS	35,23	TODOS LOS TERMINOS	1,19
5 ARLANZA		10 VALLE DE LEGRIN	
TODOS LOS TERMINOS	33,49	TODOS LOS TERMINOS	1,19
6 PISUERGA		23 JAEN	
TODOS LOS TERMINOS	33,86	1 SIERRA MORENA	
7 PARAMOS		TODOS LOS TERMINOS	9,38
TODOS LOS TERMINOS	35,95	2 EL CONDADO	
8 ARLANZON		TODOS LOS TERMINOS	6,30
TODOS LOS TERMINOS	33,49	3 SIERRA DE SEGURA	
11 CADIZ		TODOS LOS TERMINOS	11,94
1 CAMPIÑA DE CADIZ		4 CAMPIÑA DEL NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	3,66	TODOS LOS TERMINOS	4,92
2 COSTA MONDESTE DE CADIZ		5 LA LOMA	
TODOS LOS TERMINOS	2,63	TODOS LOS TERMINOS	6,40
3 SIERRA DE CADIZ		6 CAMPIÑA DEL SUR	
TODOS LOS TERMINOS	7,85	TODOS LOS TERMINOS	4,77
4 DE LA JANDA		7 MAGINA	
TODOS LOS TERMINOS	2,99	TODOS LOS TERMINOS	8,30
5 CAMPO DE GIBRALTAR		8 SIERRA DE CAZORLA	
TODOS LOS TERMINOS	2,39	TODOS LOS TERMINOS	9,43
13 CIUDAD REAL		9 SIERRA SUR	
1 MONTES NORTE		TODOS LOS TERMINOS	7,44
TODOS LOS TERMINOS	2,27	24 LEON	
2 CAMPO DE CALATRAVA		1 BIERZO	
TODOS LOS TERMINOS	2,27	TODOS LOS TERMINOS	25,56
3 MANCHA		2 LA MONTAÑA DE LUNA	
TODOS LOS TERMINOS	0,67	TODOS LOS TERMINOS	13,29
4 MONTES SUR		3 LA MONTAÑA DE RIANO	
TODOS LOS TERMINOS	0,67	TODOS LOS TERMINOS	34,05
5 PASTOS		4 LA CABRERA	
TODOS LOS TERMINOS	0,67	TODOS LOS TERMINOS	34,50
6 CAMPO DE MONTIEL		5 ASTORGA	
TODOS LOS TERMINOS	0,67	TODOS LOS TERMINOS	29,40
14 CORDOBA		6 TIERRAS DE LEON	
1 PEDROCHES		TODOS LOS TERMINOS	30,66
TODOS LOS TERMINOS	9,83	7 LA BAÑEZA	
2 LA SIERRA		TODOS LOS TERMINOS	29,19
TODOS LOS TERMINOS	7,22	8 EL PARAMO	
3 CAMPIÑA BAJA		TODOS LOS TERMINOS	29,68
TODOS LOS TERMINOS	3,98	9 ESLA-CAMPOS	
4 LAS COLONIAS		TODOS LOS TERMINOS	31,67
TODOS LOS TERMINOS	3,13	10 SAMAGUN	
5 CAMPIÑA ALTA		TODOS LOS TERMINOS	14 18
TODOS LOS TERMINOS	5,39	25 LERIDA	
6 PENIBETICA		1 VALLE DE ARAM	
TODOS LOS TERMINOS	4,40	TODOS LOS TERMINOS	3,37
16 CUENCA		2 PALLARS-RIBAGORZA	
1 ALCARRIA		TODOS LOS TERMINOS	3,37
TODOS LOS TERMINOS	0,77	3 ALTO URCEL	
2 SERRANIA ALTA		TODOS LOS TERMINOS	3,37
TODOS LOS TERMINOS	0,77	4 CONCA	
3 SERRANIA MEDIA		TODOS LOS TERMINOS	3,37
TODOS LOS TERMINOS	0,77	5 SOLSONES	
4 SERRANIA BAJA		TODOS LOS TERMINOS	1,81
TODOS LOS TERMINOS	0,77	6 NOGUERA	
5 MANCHUELA		TODOS LOS TERMINOS	1,81
TODOS LOS TERMINOS	1,25	7 URCEL	
6 MANCHA BAJA		TODOS LOS TERMINOS	1,07
TODOS LOS TERMINOS	1,25	8 SEGARRA	
7 MANCHA ALTA		TODOS LOS TERMINOS	1,81
TODOS LOS TERMINOS	0,77	9 SEGRIA	
		TODOS LOS TERMINOS	1,07
		10 GARRIGAS	
		TODOS LOS TERMINOS	1,07

Ambito territorial	1.º Comb.	Ambito territorial	1.º Comb.
28 MADRID		4 PRIORATO-PRADES	
1 LOZOYA SOMOSIERRA		TODOS LOS TERMINOS	9,48
TODOS LOS TERMINOS	20,87	5 CONCA DE BARBERA	
2 GUADARRAMA		TODOS LOS TERMINOS	9,29
TODOS LOS TERMINOS	22,49	6 SEGARRA	
3 AREA METROPOLITANA DE MADRID		TODOS LOS TERMINOS	8,48
TODOS LOS TERMINOS	17,89	7 CAMPO DE TARRAGONA	
4 CAMPIÑA		TODOS LOS TERMINOS	6,23
TODOS LOS TERMINOS	19,36	8 BAJO PENEDES	
5 SUR OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	4,79
TODOS LOS TERMINOS	17,67	44 TERUEL	
6 VEGAS		1 CUENCA DEL JILOCA	
TODOS LOS TERMINOS	21,08	TODOS LOS TERMINOS	27,67
31 NAVARRA		2 SERRANIA DE MONTALBAN	
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA		TODOS LOS TERMINOS	26,87
TODOS LOS TERMINOS	1,74	3 BAJO ARAGON	
2 ALPINA		TODOS LOS TERMINOS	16,87
TODOS LOS TERMINOS	1,74	4 SERRANIA DE ALBARRACIN	
3 TIERRA ESTELLA		TODOS LOS TERMINOS	27,07
TODOS LOS TERMINOS	1,74	5 HOYA DE TERUEL	
4 MEDIA		TODOS LOS TERMINOS	23,87
TODOS LOS TERMINOS	1,74	6 MAESTRIZGO	
5 LA RIBERA		TODOS LOS TERMINOS	25,16
TODOS LOS TERMINOS	1,74	45 TOLEDO	
32 ORENSE		1 TALAVERA	
1 ORENSE		TODOS LOS TERMINOS	0,42
TODOS LOS TERMINOS	0,42	2 TORRIJOS	
2 EL BARCO DE VALDEORRAS		TODOS LOS TERMINOS	0,42
TODOS LOS TERMINOS	0,42	3 SAGRA-TOLEDO	
3 VERIN		TODOS LOS TERMINOS	0,42
TODOS LOS TERMINOS	0,42	4 LA JARA	
34 PALENCIA		TODOS LOS TERMINOS	0,42
1 EL CERRATO		5 MONTES DE NAVAHERMOSA	
TODOS LOS TERMINOS	27,21	TODOS LOS TERMINOS	0,42
2 CAMPOS		6 MONTES DE LOS YEBENES	
TODOS LOS TERMINOS	25,74	TODOS LOS TERMINOS	0,42
3 SALDAÑA-VALDAVIA		7 LA MANCHA	
TODOS LOS TERMINOS	30,45	TODOS LOS TERMINOS	0,42
4 BOEDO-OJEDA		46 VALENCIA	
TODOS LOS TERMINOS	31,90	1 RINCON DE ADEMUZ	
5 GUARDO		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	34,14	2 ALTO TURIA	
6 CERVERA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	34,37	3 CAMPOS DE LIRIA	
7 AGUILAR		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	34,49	4 REQUENA-UTIEL	
37 SALAMANCA		TODOS LOS TERMINOS	0,59
1 VITIGUDINO		5 HOYA DE BUÑOL	
TODOS LOS TERMINOS	23,70	TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 LEDESMA		6 SAGUNTO	
TODOS LOS TERMINOS	24,55	TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 SALAMANCA		7 MUERTA DE VALENCIA	
TODOS LOS TERMINOS	27,31	TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE		8 RIBERAS DEL JUCAR	
TODOS LOS TERMINOS	30,36	TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN		9 GANDIA	
TODOS LOS TERMINOS	23,87	TODOS LOS TERMINOS	0,59
6 ALBA DE TORRES		10 VALLE DE AYORA	
TODOS LOS TERMINOS	27,35	TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 CIUDAD RODRIGO		11 ENGUERA Y LA CANAL	
TODOS LOS TERMINOS	20,67	TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 LA SIERRA		12 LA COSTERA DE JATIVA	
TODOS LOS TERMINOS	18,76	TODOS LOS TERMINOS	0,59
40 SEGOVIA		13 VALLES DE ALBAIGA	
1 CUELLAR		TODOS LOS TERMINOS	0,59
TODOS LOS TERMINOS	1,68	47 VALLAOLID	
2 SEPULVEDA		1 TIERRA DE CAMPOS	
TODOS LOS TERMINOS	1,02	TODOS LOS TERMINOS	1,51
3 SEGOVIA		2 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	1,02	TODOS LOS TERMINOS	2,69
43 TARRAGONA		3 SUR	
1 TERRA-ALTA		TODOS LOS TERMINOS	2,69
TODOS LOS TERMINOS	12,12	4 SURESTE	
2 RIBERA DE EBRO		TODOS LOS TERMINOS	2,69
TODOS LOS TERMINOS	9,50	49 ZAMORA	
3 BAJO EBRO		1 SANABRIA	
TODOS LOS TERMINOS	5,39	TODOS LOS TERMINOS	35,02
		2 BENAVENTE Y LOS VALLES	
		TODOS LOS TERMINOS	13,13
		3 ALISTE	
		TODOS LOS TERMINOS	29,84

Ambito territorial	1.º Comb.
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	12,44
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	21,33
6 QUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	25,41
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	21,48
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	18,69
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	23,37
4 LA ALMUNIA DE DONA GODOINA TODOS LOS TERMINOS	20,84
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,06
6 BAROCA TODOS LOS TERMINOS	26,17
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	15,31

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

065	100	157	246	277
387	404	406	600	644
654	727	829	919	967

3.000 premios de 20.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

05	06	81
----	----	----

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea

5

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea

9

Esta lista comprende los 35.841 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las diez series, incluidos los dos premios especiales, resultan 358.412 premios, por un importe de 7.000.000.000 de pesetas.

Pago de premios

Los premios inferiores a 500.000 pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Madrid, 9 de septiembre de 1989.-El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

22048 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las diez series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Jerez de la Frontera (Cádiz).

SORTEO EXTRAORDINARIO DE «LA VENDIMIA»

1 premio de 80.000.000 de pesetas para el billete número	10256
Consignado a Palma de Mallorca y Gata de Gorgos.	
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 10255 y 10257.	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 10200 al 10299, ambos inclusive (excepto el 10256).	
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	256
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	56
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	6
Premio especial:	
Ha obtenido premio de 492.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 10256:	
Fracción 1.ª de la serie 6.ª-Gata de Gorgos.	
1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	72508
Consignado a León.	
2 aproximaciones de 1.180.000 pesetas cada una para los billetes números 72507 y 72509.	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 72500 al 72599, ambos inclusive (excepto el 72508).	
Premio especial:	
Ha obtenido premio de 198.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 72508:	
Fracción 4.ª de la serie 9.ª-León.	
40 premios de 250.000 pesetas cada uno, para todos los billetes terminados en:	
0531	5160
7611	9356

22049 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 16 de septiembre de 1989.

ESPECIAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 16 de septiembre, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 329.500.000 pesetas en 36.551 premios de cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

	Pesetas
1 premio especial de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	246.000.000

Premios por serie

1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
50 de 125.000 (cinco extracciones de 4 cifras)	6.250.000
1.200 de 25.000 (doce extracciones de 3 cifras)	30.000.000
4.000 de 10.000 (cuatro extracciones de 2 cifras)	40.000.000
2 aproximaciones de 1.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.000.000
2 aproximaciones de 715.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.430.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se	